



PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	08001310501120230015900
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO PATERNINA ALTAMAR
DEMANDADO	COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto efectuado por oficina Judicial el día 17 de mayo de 2023, misma fecha en que fue recepcionado a través del buzón del correo institucional del Juzgado. No obstante, este despacho judicial mediante providencia de fecha 6 de junio de 2023, ordenó rechazar de plano la demanda por falta de competencia por razón de la cuantía y remitir a los Jueces Laborales de Pequeñas Causas. Auto corregido mediante auto de fecha 23 de junio de 2023. Sin embargo, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, mediante providencia de fecha 17 de julio de 2023, previo a obedecer y cumplir lo resuelto por este despacho judicial, ordenó remitirnos nuevamente el mismo. Sírvasse proveer.

Barranquilla D.E.I.P., febrero 22 del año 2024.

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
Secretaria

JUZGADO ONCE (11) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, veintidós (22) de febrero del año dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, mediante providencia de fecha 17 de julio de 2023, previo a obedecer y cumplir lo resuelto por este despacho judicial, ordenó remitirnos nuevamente el presente proceso, se tiene que por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debe acudirse a lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, que en su tenor literal dispone:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.



Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces". (negrilla fuera de texto)

Así las cosas, este despacho ordenará remitir nuevamente el presente proceso al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, para que asuma el conocimiento del mismo.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REMITASE el proceso de la referencia al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, para que asuma el conocimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ
08001310501120230015900